



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta por la demandante que el proceso tramitado ante este Juzgado es un ejecutivo, el cual fue dirigido a hacer cumplir al demandado con el pago de la cuota alimentaria que fuera estipulada en acta de conciliación del veinticinco (25) de agosto del año dos mil nueve (2009), ante la Defensoría de Familia, mediante la cual el señor YAIR GÓMEZ MONRROY, se obligó a suministrar en favor de su hija KAROL DANIELA GÓMEZ PALACIO, como cuota de alimentos la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) mensuales, contados a partir del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009) los cuales serían entregados los diez primeros días de cada mes, suma a incrementarse al inicio de cada año, en el mismo porcentaje del incremento anual del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional, que conlleva a que a partir del primero de enero tenga la cuota alimentaria un aumento, equivalente al mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo, siguiéndose, que de acuerdo con el incremento la cuota alimentaria que debe pagar el demandado para el presente año de 2024, es de doscientos nueve mil ciento cincuenta y cinco pesos con veinticinco centavos (\$209.155,25).

Teniendo en cuenta que la demandante manifiesta que no el demandado no ha dado cumplimiento a lo estipulado por el Despacho, se le hace ver que mediante proveído del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dispuso seguir adelante con la ejecución contra el demandado, por el valor cobrado en la demanda, esto es, por la suma de un millón cuatrocientos cincuenta mil ochocientos cuarenta y ocho pesos (\$1.450.848.00) y por las sumas que se habían venido causando y por las

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001 – 2022 - 00027-00
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA PALACIO HENAO
DEMANDADO: YAIR GÓMEZ MONROY

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscoo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



que se siguieran causando, conforme con lo cual se tiene que en la demanda se liquidaron las cuotas alimentarias causadas hasta el mes de enero de 2022, se tiene que lo causado desde entonces a la fecha, es:

a). Una suma de un millón setecientos sesenta mil diez pesos con ochenta y tres centavos (\$1.760.010,83) moneda corriente, por lo causado en los meses de febrero y diciembre de dos mil veintidós (2022), inclusive.

b). Una suma de dos millones doscientos cuarenta mil novecientos trece pesos con doce centavos (\$2.240.913,12), por lo causado durante el año 2023.

c). La suma de doscientos nueve mil ciento cincuenta y cinco pesos con veinticinco centavos (\$209.155,25), por el mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se prosigue que el total causado, sumado el valor cobrado en la demanda y los alimentos que se han venido causado, es de cinco millones seiscientos sesenta mil novecientos veintisiete pesos con veinte centavos (\$5.660.927.20) y que de acuerdo con los depósitos pagados a la demandante desde que se iniciaron los descuentos del salario del demandado se le ha cancelado la suma de cuatro millones seiscientos noventa mil doscientos setenta y cinco pesos (\$4.690.275.00), existiendo un saldo a favor de la demandante y en contra del demandado de novecientos setenta mil seiscientos cincuenta y dos pesos con veinte centavos (\$970.652.20), más la suma de doscientos mil pesos liquidados como costas del proceso, por concepto de agencias en derecho.

Puestas las cosas así, se dispondrá, para hacer efectivo el pago del valor adeudado por el demandado, que en adelante se descuenta del sueldo del demandado YAIR GÓMEZ MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.613.758, una quinta parte del sueldo, que exceda del salario mínimo legal mensual, hasta completar la suma de novecientos setenta mil seiscientos cincuenta y dos pesos con veinte



centavos (\$970.652.20), momento en que se debe de cesar este descuento.

Así mismo teniendo en cuenta que al demandado se le viene descontando por parte del pagador, una cuota mensual de ciento sesenta mil novecientos pesos (\$160.900.00), cuando de acuerdo con el incremento del salario mínimo que se debió estar haciendo al demandado anualmente corresponde a la mensual de doscientos nueve mil ciento cincuenta y cinco pesos con veinticinco centavos (\$209.155.25), se dispondrá oficiar al Pagador de la Secretaría de Educación del Guaviare, para que se descuenta en adelante la cuota alimentaria antes mencionada, que es la corresponde actualmente como alimentos y que la se incremente anualmente en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente, por el Gobierno Nacional, a partir del primero de enero de 2025 y así sucesivamente hasta cuando se extinga la obligación del demandado de dar alimentos a su menor hija.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a48662ba17ffc84daf56132bd9d3a8af4c525771f5fb3b1dc1ff57e9a7195c**

Documento generado en 01/02/2024 04:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se reconoce personería al doctor HANS BARÓN MEDINA, para actuar como apoderado del señor CARLOS ANDRÉS SARMIENTO DIAZ, en los términos y efectos del poder conferido.

Por ser procedente la solicitud de amparo de pobreza que realiza el señor CARLOS ANDRÉS, consagrada en el artículo 151 del Código General del Proceso, el cual establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, y que en este caso la demandante, en la oportunidad consagrada en el artículo 152 de la misma obra, afirmó bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, por lo que se le amparará por pobre, en razón de lo cual no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Sobre la solicitud elevada por el abogado del señor CARLOS ANDRÉS SARMIENTO, en torno a que se re dirccione el trámite dado a la demanda, sobre la base que el que debe impartírsele es el previsto para la homologación, de que trata el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, se negará, con fundamento en las consideraciones siguientes:

El artículo 100 de la Ley 1098, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, se ocupa del procedimiento a seguirse para el

*PROCESO: ALIMENTOS Y CUSTODIA No. 950013184001 – 2023 - 00184-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS SARMIENTO DIAZ.
DEMANDADO: VIVIANA MARCELA BARRAGÁN AGUIRRE.*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

adelantamiento de la acción de restablecimiento de derechos en favor de los niños, las niñas y los adolescentes que consagra el artículo 50 ibídem, con la finalidad de restaurarlos en su dignidad e integridad, como sujetos y de la capacidad para hacer ejercicio de sus derechos, cuando les haya sido vulnerados, siendo dicha acción un procedimiento en cabeza del Estado, en conjunto, a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad, quienes a su vez, deberán asegurarse que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales, es decir, que es un trámite que se efectúa en pro de los derechos del menor.

En este caso en concreto se tiene, de acuerdo con el hecho quinto de la demanda promovida por el Defensor de familia, que el señor CARLOS ANDRÉS SARMIENTO DÍAZ, se acercó el 28 de julio de 2023, al Centro Zonal de San José del Guaviare, a citar a la señora VIVIANA MARCELA BARRAGAN AGUIRRE, con la finalidad de celebrar conciliación extrajudicial con la misma, con el fin de convenir la regulación del régimen de visitas, custodia y cuidado personal de MATTHEW ANDRÉS SARMIENTO BARRAGÁN, hijo en común, expresándose en el hecho séptimo, que la conciliación extrajudicial se llevó a cabo el tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en las instalaciones del ICBF Centro Zonal San José del Guaviare, la cual culminó con el Acta de conciliación fracasada No. 117, afirmándose en el hecho noveno, que la Defensoría, como medida provisional, dispuso dejar en cabeza de la progenitora, señora VIVIANA MARCELA BARRAGÁN AGUIRRE, con base en los documentos allegados al momento de la conciliación, por presunta violencia intrafamiliar y en el hecho décimo, que el señor CARLOS ANDRÉS SARMIENTO BARRAGAN, allegó escrito donde solicitó la remisión de las diligencias a este Juzgado, aportando a su vez denuncia por presunta violencia intrafamiliar en contra de la señora VIVIANA MARCELA BARRAGÁN AGUIRRE, de fecha 25 de julio de 2023, por consiguiente, se tiene que se está frente a un conflicto que se presenta entre los progenitores del menor MATTHEW ANDRÉS, respecto de la custodia de

su hijo y no frente a una acción de restablecimiento de derechos, la cual además, debe culminar con un fallo, previa notificación y traslado a la persona que se considere que vulnera los derechos del menor y luego de practicadas las pruebas que se hayan solicitado o que el funcionario considere oficiosamente necesarias a resolver la acción.

La facultad que posee el Defensor de Familia para otorgar la custodia de menores de manera provisional o definitiva está circunscrita a aquellos asuntos en los que el menor se encuentre en estado de vulneración o amenaza inminente de vulneración de sus derechos, a cuyo efecto se debe surtir la acción de restablecimiento de derechos, en cuanto el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 1º de la Ley 1878 de 2018, establece expresamente que: ***“En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código”***.

De la lectura de la disposición anterior se sigue que lo que faculta al funcionario administrativo para iniciar la acción de restablecimiento de derechos es el conocimiento de que se presenta alguna presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente, lo cual no se presentó en el caso de estudio en cuanto, como se anotó la concurrencia del padre ante el Defensor de Familia fue con la finalidad de provocar una conciliación sobre custodia con la progenitora del menor y no a referir que los derechos del niño estuvieran siendo afectados de alguna forma por la madre o por el padre, para que adquiriera competencia el funcionario de adelantar el trámite de restablecimiento de derechos, que lo facultara en los términos del parágrafo 3º del artículo 52 para hacer una fijación provisional de alimentos o custodia, con base en dicha normatividad, en cuanto por ninguna parte del acta que recoge la conciliación celebrada se señala que se haya advertido la vulneración de derechos del niño por parte de uno o ambos progenitores, para determinar, como medida de restablecimiento de derechos la custodia provisional del menor en cabeza de la progenitora, estando la custodia de hecho, en cabeza

del padre, quien era el que de acuerdo con el pedimento la ostentaba al momento de provocar la conciliación sobre ella con la progenitora, según lo expresado por el mismo cuando se le dio el uso de la palabra.

Conforme con el Acta de Conciliación Fracasada No. 117, celebrada el tres (3) de octubre de dos mil veintitrés, según lo expresado en la parte final del párrafo primero, página segunda (2ª), *“se encuentra en curso proceso ante la Comisaría de Familia del Municipio de San José del Guaviare en contra del señor CARLOS ANDRÉS SARMIENTO DIAZ, por el presunto de violencia intrafamiliar”*, otorgando posteriormente la palabra a las partes sin que llegaran a ningún acuerdo, en consecuencia, a página tercera (3ª), ordena provisionalmente otorgarle la custodia y cuidado personal de MATTHEW ANDRÉS, a su progenitora, señora VIVIANA BARRAGÁN, sin hacer ningún tipo de alusión en concreto sobre la situación del menor, en el sentido de que se le estuviesen afectando o estuvieran en amenaza sus derechos, para adoptar la medida provisional de hacer entrega de la custodia del menor a la progenitora y que pueda determinarse que ello hubiera sido consecuencia del adelantamiento de una acción de restablecimiento de derechos, al punto que con la demanda no se acompañó prueba de que se hubiese efectuado alguna verificación de derechos, en los términos del artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que hiciera ver alguna afectación a los derechos del menor, para tener la actuación, se reitera, como una acción de restablecimiento de derechos que permita adelantar el trámite ante este Juzgado como una apelación del fallo o un recurso de homologación.

Se prosigue, que la concurrencia del señor CARLOS ANDRÉS SARMIENTO DÍAZ ante la Defensora de Familia, debió seguirse con fundamento en las reglas que establecen el trámite conciliatorio que se adelanta mediante Ley 2220 de 2022, que establece la conciliación, como requisito de procedibilidad, para proceder a demandar, en su artículo 69, entre otros asuntos, según el numeral 1º, respecto de las controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad, y en el numeral 2º, sobre las obligaciones alimentarias, cuestiones sobre las que versa, en este caso, la controversia entre los padres del menor, por lo que una vez fallida la conciliación hay lugar a promoverse la

acción, por el interesado, por el trámite previsto para el proceso verbal sumario señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso, y no por el procedimiento de la acción de restablecimiento de derechos que pide aplicar por el apoderado peticionario, situación por la que no es procedente la solicitud de rectificación que hace el mismo.

Cabe precisar que si bien, no existe una disposición expresa que asigne a los conciliadores, comisarios o defensores de familia la facultad para otorgar custodias provisionales, en el marco de una conciliación como requisito de procebilidad, en los términos de la Ley 2220 de 2022, como sí la prevé expresamente respecto de alimentos, en el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, a menos que se realice en el curso de una acción de restablecimientos de derechos, según el párrafo 3º del artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, sin que sea dable concluir que exista afectación de derechos por el solo hecho de existir conflicto entre los padres sobre la custodia de los hechos, porque generalmente, cuando ambos padres aspiran a tener la custodia del hijo se da es una sobre protección de derechos y no vulneración de custodia, que se presentaría cuando alguno de los dos se niega a tener su custodia, cuidado o protección, que no aparece sea lo que se presenta en el caso de estudio.

Pero, no puede perderse de vista que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

Como referente doctrinal, en concordancia con la obligación de atender el interés superior de los NNA, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, a través de la Observación General No.14 inscribe como derecho del niño su interés superior, explicando que éste es un concepto triple. En primer lugar, porque es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al ponderar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la

garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte, mencionado, en segundo lugar, que es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño y, en tercer lugar, que es una norma de procedimiento, pues siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.

En lo que respecta a las normas que en el plano nacional regulan el principio del interés superior de los niños y niñas, se tiene como prevalente el artículo 44 de la Constitución Nacional, que establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger a los menores de edad y en el artículo 8º del Código de la Infancia y la Adolescencia señala que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes se entiende como *“el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”*, en el mismo sentido, el artículo 9º de esa legislación contempla que *“en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”*.

La corte Constitucional, en la sentencia T-510 de 2003, señala que se deben tener en cuenta (i) las consideraciones fácticas, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y (ii) las consideraciones jurídicas, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil y resaltó como relevante: (a) garantía del desarrollo integral del menor; (b) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (c) protección del menor frente a riesgos prohibidos; (iv) equilibrio con los derechos de los padres; (d) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor; y (e)

necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.

De igual modo, esa Alta Corporación ha precisado cuáles son las obligaciones a cargo de las autoridades judiciales involucradas en procesos en los que se discute el cuidado y la protección de niñas, niños y adolescentes, destacando que, (i) es importante que se contrasten sus “*circunstancias individuales, únicas e irrepetibles*” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; (ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para establecer las medidas más idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; (iii) las decisiones judiciales deben adecuarse al material probatorio recaudado, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; (iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia; (v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y (vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad¹.

Con fundamento en lo anterior es de concluirse que atendiendo esos parámetros generales que se derivan de ese interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la situación presentada debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, que pueda afectar a las niñas, niños y adolescentes involucrados en el caso, en la medida que de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales, en razón de lo cual, se deberá entender que pese a que no se esgrimió ningún fundamento, diferente a la mención de la existencia de una acción de protección en contra del padre, por supuesta violencia intrafamiliar, respecto de la madre del menor, que la decisión de la

¹ C-683 de 2015 y C-262 de 2016

Defensora de Familia se adoptó sobre la base de favorecer los intereses prevalentes superiores del hijo en común de las partes, como forma de precaver que la custodia en cabeza del padre no fuera producto de la presunta violencia ejercida por el mismo sobre la madre o que pudiera afectar la integración de éste con la progenitora, y que en razón de ello es que se apoyó en el parágrafo 3º del artículo 52 del Código de la Infancia para promover la acción de custodia, como forma de precaver, que la presunta violencia intrafamiliar de los padres pudiera tener repercusiones en el hijo, por lo que dado a que la consecuencia de la no conciliación, en los términos de la Ley 2220 de 2022, en la formulación de la demanda, por el padre que persigue se le otorgue la custodia del hijo, siendo igualmente la acción de custodia la consecuencia del levantamiento que hace el presunto afectado con la decisión de custodia provisional que se adopte en los términos del parágrafo 3º del artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se negará la reconsideración solicitada, por el apoderado del progenitor del niño, cuya custodia se impetra, para que se prosiga con la acción de custodia, admitida mediante proveído del 1º de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d736363c042116b30bedddc55c1a1299a8f4bb4c00bae0429acd2d3201ecdc**

Documento generado en 01/02/2024 10:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>